

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2138-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 27 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700167917, y el Informe Final de instrucción N° 1002-2018-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 39-2018-OS/OR CUSCO a la empresa **GRIFO GASOIL S.A.C** (en adelante, empresa fiscalizada), identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20564048217.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa GRIFO GASOIL S.A.C., con fecha 10 de octubre de 2017, se habría constatado mediante Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización, que en el establecimiento ubicado en la Fracción "A" del Predio Rosedal o Rinconada Sector Chimpa Pampa, Carretera Cusco - Urcos, distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas relacionadas con el SCOP.
- 1.2.** Mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 24-2018-OS/OR CUSCO y el oficio N° 39-2018-OS/OR CUSCO, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa fiscalizada por el incumplimiento a las normas contenidas en el literal f) del artículo 16.9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 294-2005-OS/CD; RCD 196-2010-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3.** De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1102-2018-OS/OR CUSCO, señala que el establecimiento operado por la empresa fiscalizada, en la visita de fiscalización realizado el día 10 de octubre de 2017, se habría constatado, que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2138-2018-OS/OR CUSCO**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas Y Sanciones de Hidrocarburos ¹ aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD	
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones
1	La empresa GRIFO GASOIL S.A.C. , no registró la recepción (cierre) de la orden de pedido con código de autorización N° 11437920047, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° A8O973, consistente en 4 700 galones de combustible líquido (Diésel B5 - S50), en el mismo día de haber recibido físicamente el producto (09/10/2017).	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.	Numeral 4.7.7	Hasta 50 UIT, STA, SDA y CI.

- 1.4.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 24-2018-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 39-2018-OS/OR CUSCO, en fecha 10 de octubre de 2017, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5.** Mediante el escrito de fecha 25 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó su escrito al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6.** Con fecha 18 de mayo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1102-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.7.** Mediante la Constancia de Notificación Electrónica, se notificó a la empresa fiscalizada, el Oficio N° 691-2018-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 1102-2018- OS/OR CUSCO, ambos documentos de fecha 18 de mayo de 2018, el día lunes 21 de mayo de 2018 a las 09:07:59 horas, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA RECEPCIÓN (CIERRE) DE UNA ORDEN DE PEDIDO, EN EL MISMO DÍA DE HABER RECIBIDO FÍSICAMENTE EL PRODUCTO.

2.1.1. Hechos Verificados:

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa fiscalizada, ha incumplido el literal f) del artículo 16.9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 294-2005-OS/CD; RCD 196-2010-OS/CD, toda vez que, de acuerdo el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización de fecha 10 de octubre de 2017, se verificó que la estación de servicios con Gasocentro de GLP GRIFO GASOIL S.A.C, no cerró la orden de pedido N° 11437920047 fecha 09 de octubre de 2017 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP). Habiendo recibido físicamente el producto.

2.1.2. Descargos de la Empresa

Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2018, la empresa fiscalizada remite descargos correspondientes, encontrándose fuera del plazo establecido, según lo estipulado en el literal e) del numeral 18.1 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017- OS/CD, no obstante, se procederá a analizar el descargo, a fin de no limitar el derecho de defensa de la empresa fiscalizada.

La empresa fiscalizada señala que habiendo tomado conocimiento del Informe de Instrucción que se adjuntó al oficio que les fue notificado, solicita la graduación de la multa, conforme al literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que reconocen su responsabilidad sobre los hechos verificados por la autoridad administrativa, señala que el procedimiento administrativo sancionador está regulado por una serie de principios, entre ellos el de razonabilidad, causalidad y presunción de licitud.

2.1.3. Análisis de los descargos

De acuerdo a lo verificado en el descargo presentado, se tiene que en el escrito la empresa fiscalizada señala haber sido notificado en fecha 19 de enero de 2018, no obstante, conforme consta en el cargo de la Cédula de notificación N° 42-2018-OS/DSR, la notificación fue realizada en fecha 16 de enero de 2018, por lo cual el reconocimiento de responsabilidad no se encuentra dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al Inicio del procedimiento administrativo sancionador, no obstante corresponde aplicar el régimen de graduación cuando este es presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el literal g.1) del numeral 25.1 del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas,

poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

2.2. Determinación de la sanción

El cálculo de la multa por la infracción administrativa sancionable según el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

² Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

³ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Con fecha 10 de octubre de 2017, se verificó que la empresa GRIFO GASOIL S.A.C., no registró la recepción (cierre) de la orden de pedido con código de autorización N° 11437920047, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° A80-973, consistente en 4 700 galones de combustible líquido (Diésel B5 - S50).”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor del establecimiento de venta al público.

Se asume un costo evitado como escenario conservador, dado que se tiene la información proporcionada de la supervisión en gabinete donde la empresa administrada registró en el SCOP la recepción (cierre) de la orden de pedido N°11437920047, hecho que se realizó antes de haber recibido físicamente el producto, en caso no fuera así, el criterio de multa es diferente. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del establecimiento de venta al público que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*8hrs*1d)(1)	160.00	No aplica	233.50	246.66	169.02
Personal técnico calificado del establecimiento de venta al público que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*3d)(2)	312.00	No aplica	233.50	246.66	329.58
Fecha de la infracción					Octubre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					498.60
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					349.02
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					357.86

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2138-2018-OS/OR CUSCO

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)	3.21
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	1 150.48
Factor B de la Infracción en UIT	0.28
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.23
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	1.21
Multa en Soles	5 002.08

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la EVP
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 3 días de trabajo de seguimiento hasta verificar la descarga del producto
- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Impuesto a la renta del 30% descontado
- (6) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El cálculo de la sanción administrativa aplicable ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **GRIFO GASOIL S.A.C.**, por el incumplimiento:

- Con fecha 10 de octubre de 2017, se verificó que la empresa GRIFO GASOIL S.A.C., no registró la recepción (cierre) de la orden de pedido con código de autorización N° 11437920047, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° A8O-973, consistente en 4 700 galones de combustible líquido (Diésel B5 - S50), lo que contraviene la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias., asciende a **1.21 UIT**.

2.3. Graduación de la sanción

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, haya reconocido la responsabilidad dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al informe de instrucción, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 30%.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2138-2018-OS/OR CUSCO

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE del 30%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	La empresa GRIFO GASOIL S.A.C., no registró la recepción (cierre) de la orden de pedido con código de autorización N° 11437920047, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° A8O-973, consistente en 4 700 galones de combustible líquido (Diésel B5 - S50), en el mismo día de haber recibido físicamente el producto (09/10/2017).	4.7.7	1.21	Sí	0.84 ⁵

Por lo expuesto, la empresa GRIFO GASOIL S.A.C, ha incumplido con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **GRIFO GASOIL S.A.C**, con una multa de ochenta y cuatro centésimas (0.84) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00167917-01.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA

⁵ $1.21 - (1.21 \times 30\%) = 0.84$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.847 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCRP.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2138-2018-OS/OR CUSCO

Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO GASOIL S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador